

RES. 591/2021

RESOLUCION ADOPTADA POR EL

TRIBUNAL DE CUENTAS

EN SESION DE FECHA 10 DE MARZO DE 2021

(E. E. N° 2021-17-1-0000814, Ent. N° 564/2021)

VISTO: las actuaciones remitidas por la Dirección General de Educación Inicial y Primaria (Ex CEIP) de la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP), relacionadas con la Licitación Pública N° 17/2020 para la contratación de servicio integral de limpieza para locales escolares y oficinas del CEIP en Montevideo;

RESULTANDO: 1) que por Resolución N° 19 Acta Ext. N° 127 de fecha 25/11/2020, el Consejo de Educación Inicial y Primaria resolvió autorizar el llamado de referencia y aprobar el Pliego Particular;

2) que cumplido en debida forma el requisito de publicidad, con fecha 28/12/2020 se realizó el acto de apertura de ofertas en forma electrónica, al que se presentaron 11 oferentes: 1) Alvarez Barret, Eduardo; 2) Jorge Rebollo Vicente SAS; 3) JVA Rumbo Ltda.; 4) MyM Servicios S.R.L; 5) Machado Pereyra, Estela; 6) Pérez Mastandrea Mary Verónica; 7) Pulso S.R.L; 8) RyD Ltda.; 9) Runymill S.A; 10) Securitas Uruguay S.A; y 11) Teregal S.A (Transamerican);

3) que en fecha 4/1/2021, la Comisión Asesora produjo su primer dictamen, expidiéndose sobre el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, y concluyó:

3.1) que las ofertas de Álvarez Barreto, Eduardo y Pérez Mastandrea, Mary Verónica, son inadmisibles por no acreditar lo exigido en el artículo 2.1.2 del Pliego (materiales y productos de limpieza a utilizar por los oferentes);

3.2) que la oferta de Machado Pereyra, Estela, es inadmisibile por cotizar un precio diferencial por limpieza de vidrios, cuando se exigió la cotizar un precio unitario;

3.3) que la oferta de Securitas Uruguay S.A. es inadmisibile por ofertar un servicio de vigilancia en lugar de un servicio de limpieza;

3.4) que las restantes ofertas son admisibles, solicitándoles a las empresas MyM Servicios S.R.L y Teregal S.A -al amparo del artículo 65 del TOCAF- que agreguen el formulario contenido en el Anexo II del Pliego, en el plazo de 2 días hábiles, extremo que se acreditó en tiempo y forma;

4) que en fecha 12/1/2021 la Comisión Asesora realizó la valoración de los factores “Precio” y “Antecedentes” según previsiones del Pliego (80 y 20 puntos máximo respectivamente), evaluación que arrojó el siguiente resultado: 1) Pulso S.R.L (Aseo) = 97,725 puntos (77,725 precio + 20 antecedentes); 2) Teregal S.A (Transamerican) = 89,968 puntos (74,968 precio + 15 antecedentes); 3) MyM Servicios S.R.L = 89,265 puntos (79,265 precio + 10 antecedentes); 4) Jorge Eduardo Rebollo Vicente SAS = 85,690 puntos (70,69 precio + 15 antecedentes); 5) Runymill S.A = 85,229 puntos (75,229 precio + 10 antecedentes); 6) JVA Rumbo Ltda. = 85 puntos (80 precio + 5 antecedentes); 7) RyD Ltda. = 83,683 puntos (78,683 precio + 5 antecedentes). En consecuencia, sugirió la adjudicación a la empresa Pulso S.R.L por los precios de su oferta, ascendiendo el total de la contratación a la suma de \$ 55.345.300 IVA incluido por hasta 215.000 horas de limpieza;

5) que puestas las actuaciones de manifiesto el día 14/1/2021 (artículo 67 del TOCAF), la empresa MyM Servicios S.R.L evacuó la vista en tiempo hábil, solicitando se explique cómo se calculó el puntaje del

factor “Antecedentes” correspondiente a su empresa (10 puntos), ya que a su juicio su oferta mereció la máxima calificación en dicho factor;

6) que en fecha 29/1/2021, la Comisión Asesora emitió dictamen final en el que expresó que la ponderación del factor “Antecedentes” se realizó conforme lo establecido en el artículo 8.2 del Pliego, y ratificó en todos sus términos el dictamen anterior, manteniendo la sugerencia de adjudicación a la empresa Pulso S.R.L.;

7) que en fecha 2/2/2021 la División Hacienda informó que se estiman ejecutar 196.100 horas en el Ejercicio 2021, por lo que se afectó la suma de \$ 50.480.062, imputada en los Programas 602, 603 y 610;

8) que por Resolución N° 14 de Acta N° 1 de fecha 22/2/2021, la Dirección General de Educación Inicial y Primaria resolvió adjudicar la licitación en examen a la empresa Pulso S.R.L. por los precios detallados en la oferta (\$211 s/IVA por hora y \$257 IVA incluido), ascendiendo el total de la contratación a la suma de \$ 55.345.300 IVA incluido, por hasta 215.000 horas de limpieza, por el plazo de un año con opción de prórroga por otro año más;

CONSIDERANDO: 1) que el procedimiento se desarrolló respetando los principios de la contratación administrativa, y ajustándose a lo previsto por el artículo 33 y siguientes del TOCAF, así como también al Pliego Único, al Pliego Particular de Condiciones, y al Decreto 142/018 reglamentario del procedimiento de apertura electrónica;

2) que las ofertas eliminadas fueron correctamente descartadas por la Administración, en tanto se comprobaron apartamientos sustanciales en las mismas, mientras que respecto de las observaciones efectuadas por la firma MyM Servicios S.R.L. en oportunidad del manifiesto, debe señalarse que el puntaje que se le asignó en el factor antecedentes está de acuerdo a la documentación presentada en la oferta y a la previsión del art. 8.2 del Pliego Particular;

3) que, el llamado fue autorizado por el Consejo de Educación Inicial y Primaria. El artículo 148 de la Ley 19.889 dio nueva redacción al artículo 54 de la Ley 18.437, modificando la denominación y estructura de los órganos que componen la ANEP, dejando de existir dicho Consejo y sustituyéndoselo por la Dirección General de Educación Inicial y Primaria, órgano desconcentrado unipersonal conforme el artículo 65 de la Ley 18.437 en la redacción dada por el artículo 156 de la Ley 19.889. En consecuencia, es esta Dirección la que asumió las competencias que correspondían al anterior CEIP y, por tanto, es quien tiene la competencia como Ordenador de gastos para adjudicar el llamado;

4) que, no obstante, se comprometió el gasto (Resolución de adjudicación de 22 de febrero de 2021) con anterioridad a la intervención preventiva de este Tribunal, en contravención a lo dispuesto por el literal B del artículo 211 de la Constitución de la República;

ATENCIÓN: a lo expuesto y a lo dispuesto por el artículo 211 literal B) de la Constitución de la República;

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1)** Observar el gasto por lo expresado en el Considerando 4);
- 2)** Comunicar al Contador Delegado; y
- 3)** Devolver las actuaciones.

bf

CONSTANCIA DE FUNDAMENTO DE VOTO DISCORDE DEL MINISTRO

DR. DARWIN MACHADO: “Discorde por los siguientes fundamentos:

I) Comparto el informe elevado por la División Jurídica que aconseja intervenir el gasto sin observaciones porque “...si bien la adjudicación no se dispuso ‘ad referéndum’ de la intervención preventiva de legalidad de este Tribunal, debe señalarse que, conforme el artículo 69 del TOCAF, el contrato se perfeccionará con la notificación del acto de adjudicación, previo cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 211 literal B) de la Constitución de la República. A su vez, el artículo 14 del Pliego Particular que rigió el llamado reguló la notificación del acto de adjudicación, estableciendo que la misma se practicará previa intervención preventiva de este Tribunal. En consecuencia, no habiendo previsto el Pliego Particular ninguna solemnidad para el perfeccionamiento y sin que conste que el acto de adjudicación haya sido notificado, debe entenderse que el gasto no tiene principio de ejecución”.

II) A ello agrego: II.1) Que el Tribunal se ha pronunciado con anterioridad en forma concordante con el informe de la División Jurídica antes transcrito, en Resolución N° 1560/20, de 5 de agosto de 2020.

II.2) Que la resolución de adjudicación en su numeral 3) dispone: “Remitir al Tribunal de Cuentas para su intervención. Cumplido, pase al Departamento de Contabilidad a los efectos de realizar los compromisos correspondientes. Hecho, enviar a la División Adquisiciones y Logística para continuar con el trámite”. Por tanto, surge claramente que se requiere la intervención del Tribunal antes de comprometer el gasto. El trámite impreso por la Administración tiene los mismos efectos que si hubiese dispuesto la adjudicación “ad referéndum” de la intervención de este Tribunal; la normativa no exige fórmulas sacramentales sino, por el contrario, el principio es la ausencia de ritualismo (literal E) del artículo 149 del TOCAF)”.